



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIII

Panamá, R. de Panamá lunes 24 de septiembre de 2007

Nº 25883

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº DAL-067-PJ-2006
(De lunes 19 de junio de 2006)

“POR EL CUAL SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION CAMPESINA DENOMINADA COMITE DE FINCA AGROFORESTAL SOSTENIBLE EL VALLE DE SAN FRANCISCO (C.F.A.V.S.F.).”

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Nº 179
(De miércoles 25 de abril de 2007)

“POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACION DENOMINADA FUNDACION PUERTAS ABIERTAS PARA LA BENDICION, COMO ASOCIACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 274
(De viernes 31 de agosto de 2007)

“QUE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES.”

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 75
(De lunes 27 de agosto de 2007)

“POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR OSCAR ANDRES PEREZ VILLAVERDE, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. PE-13-1271.”

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución Nº 009-E-CdeM-2007
(De lunes 30 de julio de 2007)

“POR LA CUAL SE EXCLUYE DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EL MEDICAMENTO INHIBIDORES DE LA ENZIMA CONVERTIDORA DE LA ANGIOTENSINA, COMPRIMIDO: PERINDOPRIL, 4MG, O RAMIPRIL, 2.5MG.”

Resolución Nº 010 E-CdeM-2007
(De lunes 30 de julio de 2007)

“POR LA CUAL SE EXCLUYE EL SIGUIENTE RENGLON DEL FORMULARIO OFICIAL DE MEDICAMENTOS 2007 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL: 1-01-0904-43-07-04 NELFINAVIR, 250MG, CAPSULA O COMPRIMIDO, V.O.”

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión N° 06-2007

(De viernes 25 de mayo de 2007)

“SOBRE LA APLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS ACUERDOS REGLAMENTARIOS EN CUANTO AL REGISTRO EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LAS ACCIONES COMUNES CLASE B DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION CERRADA, EXTRANJERA, OFRECIDA ORIGINALMENTE DE MANERA PRIVADA.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 2 de marzo de 2007)

“POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION No.042 DE SIETE DE MARZO DE 2003, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO INSTADO POR FULVIA ANTINORI DE MADRID CONTRA IDELSA MONROY Y OTRO.”

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 102-2007

(De viernes 13 de julio de 2007)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCOLOMBIA (PANAMA), S.A. A ASUMIR MEDIANTE DENOMINADO ACUERDO DE FUSION, TODOS LOS ACTIVOS, BIENES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS, FACULTADES Y FRANQUICIAS ASI COMO TODOS LOS PASIVOS Y OBLIGACIONES DE SULEASING INTERNACIONAL, S.A., QUIEN SERA DISUELTA COMO PERSONA JURIDICA.”

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 34

(De martes 22 de mayo de 2007)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL No.4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE ARGELIS DINORA ARANDA HERRERA.”

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-067-PJ-2006 PANAMÁ 19 DE JUNIO DE 2006

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización campesina denominada **COMITÉ DE FINCA AGROFORESTAL SOSTENIBLE EL VALLE DE SAN FRANCISCO (C.F.A.V.S.F.)**, ubicada en la comunidad de Valle de San Francisco, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se constituyó el día 11 de abril de 2006.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada **COMITÉ DE FINCA AGROFORESTAL SOSTENIBLE EL VALLE DE SAN FRANCISCO (C.F.A.V.S.F.)**, ubicada en la comunidad de Valle de San Francisco, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-193-785. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro

República de Panamá

Ministerio de Desarrollo Social

RESOLUCIÓN N° 179

(De 25 de abril de 2007)

La Ministra de Desarrollo Social,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la entidad denominada **FUNDACIÓN PUERTAS ABIERTAS PARA LA BENDICIÓN**, la cual consta inscrita en la Dirección General del Registro Público, a Ficha S.C. 20350, Documento 583798, domiciliada en Ciudad y Provincia de Panamá, representada legalmente por **SAUL MOSQUERA HERMAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-230-779, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su apoderado legal **LICDO. EUGENIO PAZ ALVAREZ**, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, donde solicita el reconocimiento de la entidad antes referida como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del ciudadano que ejerce la representación legal de la organización.
3. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Certificación emitida por la Dirección General del Registro Público, sobre la existencia y vigencia de la entidad solicitante.

De lo anterior se desprende que la entidad jurídica denominada **FUNDACIÓN PUERTAS ABIERTAS PARA LA BENDICIÓN** cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como asociación de carácter social sin fines de lucro.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la organización denominada **FUNDACIÓN PUERTAS ABIERTAS PARA LA BENDICIÓN**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministra

FELIPE CANO GONZÁLEZ

- **Viceministro**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 274

(de 31 de agosto de 2007)

"QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 108 de la Constitución Política establece que el Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas, ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana;

Que la educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho que tienen estas comunidades de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural, tal cual lo señala el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que la educación de las comunidades indígenas desarrolla los principios y objetivos generales de la educación nacional, conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural;

Que los pueblos indígenas representan el diez por ciento (10%) de la población del país; por lo que es importante desarrollar en las áreas indígenas una educación coherente con su realidad sociocultural, lingüística e histórica;

Que el Artículo 33 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Ministerio de Educación creará una Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea en el Ministerio de Educación la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, la cual tendrá a su cargo la planificación, programación y coordinación de todas las acciones relacionadas con la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe.

ARTÍCULO 2. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, para lograr que los pueblos culturalmente diferenciados desarrollen una educación de calidad, con equidad, eliminando la exclusión y marginalidad mediante un proceso de educación intercultural.
- b) Asegurar la participación efectiva de los pueblos étnicos en el proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe.
- c) Contribuir a elevar los niveles de escolaridad en los pueblos culturalmente diferenciados, mejorando el acceso, la retención y el rendimiento escolar.

ARTÍCULO 3. Son funciones de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, las siguientes:

- a) Establecer lineamientos y definir estrategias para la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe.
- b) Planificar, dirigir, orientar, supervisar y evaluar los aspectos técnicos y administrativos relevantes del proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe.
- c) Asesorar, coordinar y dar seguimiento a los proyectos y programas de Educación Intercultural Bilingüe, que se desarrollen en los centros educativos.
- d) Brindar información útil y oportuna al Ministro (a) y Viceministro (a) sobre aspectos técnicos y administrativos relevantes del proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe.
- e) Programar y realizar estudios e investigaciones lingüísticas, culturales y socioeducativas, de acuerdo con las necesidades de la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe.
- f) Programar y coordinar acciones para el desarrollo curricular con enfoque intercultural bilingüe.
- g) Definir lineamientos, estrategias y programas para la formación y perfeccionamiento del recurso humano requerido para el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe.
- h) Programar y coordinar la producción de textos, guías y otros materiales de apoyo para la Educación Intercultural Bilingüe.
- i) Programar y coordinar en conjunto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos y las Direcciones Regionales de Educación y Secciones Comarcales de Coordinación de Educación Intercultural Bilingüe, la selección y nombramiento del personal docente requerido por el proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe.
- j) Programar y realizar acciones que propicien el empleo de las lenguas indígenas del país, en todos los niveles de

comunicación.

- k) Programar y realizar acciones tendientes a promover el intercambio cultural entre los grupos culturalmente diferenciados del país.
- l) Crear mecanismos para la participación efectiva de los pueblos indígenas en el proceso de institucionalización de la Educación Intercultural Bilingüe.
- m) Servir de enlace con las personas naturales y jurídicas, organismos e instituciones nacionales y extranjeras, cuyas acciones e intereses tengan relación o puedan coadyuvar al desarrollo educativo de los grupos poblacionales culturalmente diferenciados.

ARTÍCULO 4. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe estará bajo el cargo de un Director o Directora Nacional. La estructura de la Dirección será conformada de la siguiente manera:

- a) Unidad de Coordinación Técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.
- b) Unidad de Investigación, Capacitación y Evaluación.
- c) Unidad de Textos y Materiales Didácticos.
- d) Unidad de Enlace con las Direcciones Regionales de Educación y las Secciones Comarcales de Coordinación de Educación Intercultural Bilingüe.

Parágrafo. El Ministerio de Educación reglamentará mediante Resuelto el funcionamiento de cada una de las unidades y determinará los requisitos para la selección del personal que laborará en las mismas, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas, atendiendo los aspectos específicos requeridos para el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe.

Parágrafo transitorio. El personal administrativo adscrito a la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas, creada mediante Decreto Ejecutivo 94 de 25 de mayo de 1998, pasará a formar parte de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

ARTÍCULO 5. El Director (a) Nacional de Educación Intercultural Bilingüe deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño (a).
- b) Ser educador o educadora en servicio.
- c) Haber laborado por lo menos ocho (8) años como docente en el Ministerio de Educación.
- d) Tener experiencia en supervisión o dirección educativa.
- e) Poseer licenciatura en el área de las ciencias sociales.
- f) No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave.
- g) Dominio de alguna lengua indígena.
- h) Pertenecer, preferiblemente, a una etnia indígena.

ARTÍCULO 6. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe se apoyará en las Direcciones Nacionales y Regionales de Educación, así como en las Instituciones Comarcales establecidas, en otras instancias del Ministerio de Educación, en Instituciones Gubernamentales, Congresos, Organizaciones Indígenas y Organismos No Gubernamentales.

ARTÍCULO 7. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe podrá gestionar, con el apoyo de las diversas Direcciones Nacionales, los recursos financieros, humanos, materiales y de cooperación internacional, para garantizar la ejecución de acciones encaminadas a lograr la Educación Intercultural Bilingüe en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 8. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, coordinará con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la incorporación en los currículos de los materiales relativos al bilingüismo intercultural.

ARTÍCULO 9. La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, promoverá que el personal docente y administrativo que ejerzan funciones en los programas a su cargo se forme en la cultura general de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Educación impulsará la creación de un Consejo Nacional de Apoyo a la Educación Intercultural Bilingüe, para respaldar el desarrollo de esta modalidad educativa y la gestión de los recursos financieros requeridos para la implementación de las diversas acciones que se ejecuten.

La constitución y el funcionamiento de este Consejo Nacional de Apoyo serán regulados mediante Resuelto.

ARTÍCULO 11. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 94 de 25 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 12. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **treinta y uno (31)** días del mes de **agosto** de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALEZ M.

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 75 Panamá, 27 de agosto de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Oscar Andrés Pérez Villaverde, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° PE-13-1271, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala:

"La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo."

Que el señor Oscar Andrés Pérez Villaverde, varón, nació en Estados Unidos, el día veinticuatro (24) de noviembre de 1984 y es hijo de Oscar Augusto Pérez y Ana Isabel Villaverde Pérez.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Que el señor Oscar Andrés Pérez Villaverde, manifiesta que desempeña un cargo en el Departamento del Ejército de Estados Unidos, lo cual requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y, por ende, renuncia a sus derechos como ciudadano panameño en forma voluntaria.

Que la pretensión del señor Oscar Andrés Pérez Villaverde, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña del señor Oscar Andrés Pérez Villaverde con cédula de identidad personal N° PE-13-1271 y en consecuencia se le comunica la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA GOLCHER A.

Ministra de Gobierno y Justicia

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCIÓN N°. 009-E-CdeM-2007

(De 30 de julio de 2007)

La Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que compete a la Comisión de Medicamentos el desarrollo de la política institucional de medicamentos y con base a éstas atribuciones, le corresponde elaborar el Formulario Oficial de Medicamentos, necesario para atender los padecimientos de los asegurados y sus dependientes;

Que la Comisión de Medicamento con fundamento en el artículo 4° del reglamento de Selección de Medicamentos vigente, tiene a su cargo el análisis y la exclusión de los medicamentos del formulario oficial de Medicamentos, conforme a la petición del Servicio Médico correspondiente;

Que el Servicio de Cardiología solicitó a éste organismo, la exclusión del renglón Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina, comprimido: Perindopril, 4mg, o Ramipril, 2.5mg;

Que para la exclusión del renglón, el Servicio de Cardiología se basó en el siguiente fundamento terapéutico: Las moléculas Perindopril y Ramipril, no son equivalentes terapéuticos;

Que de acuerdo al Parágrafo del artículo 4° de la excerta mencionada, se considerará excluido un medicamento, cuando se agote su existencia en los depósitos de la Institución;

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2007, decidió aprobar la solicitud del Servicio;

Que en mérito a las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

Primero: Excluir del Formulario Oficial de Medicamentos 2007 de la Caja de Seguro Social el medicamento Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina, comprimido: Perindopril, 4mg, o Ramipril, 2.5mg.

Segundo: Comunicar a la Dirección Nacional de Compras y Abastos y al Comité Técnico Nacional Interinstitucional, el contenido de la presente Resolución.

Derecho: Ley N° 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 y 105 de 15 de abril de 2003, que la modificó; Reglamento para la Selección de Medicamentos, según Resolución 35,992-2004-JD, de 29 de junio de 2004; Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DR. JUAN M. LLERENA F.

Presidente

LCDA. REYNA DE SUMNER

Secretaria Técnica

RENÉ LUCIANI L.

Director General

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 010 E-CdeM-2007

(De 30 de julio de 2007)

La Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que compete a la Comisión de Medicamentos el desarrollo de la política institucional de medicamentos y con base a estas atribuciones, le corresponde elaborar el Formulario Oficial de Medicamentos, necesario para atender los padecimientos de los asegurados y sus dependientes;

Que la Comisión de Medicamentos con fundamento en el artículo 4° del Reglamento para la Selección de Medicamentos vigente, tiene a su cargo el análisis y la exclusión de los medicamentos del Formulario Oficial de Medicamentos, conforme a la petición del Servicio Médico correspondiente;

Que el Servicio de Infectología, solicitó a éste organismo, la exclusión del renglón Nelfinavir cápsula o comprimido, 250mg * (Uso restringido para pacientes en la Clínica de Control de SIDA);

Que el Servicio de Infectología solicitó concomitantemente, la inclusión del medicamento Saquinavir, que favorece la adherencia pues es dosificado con menor cantidad de comprimidos y puede utilizarse en pacientes con dislipidemia y del medicamento Atazanavir, utilizado en resistencias múltiples como terapia de rescate;

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2007, decidió aprobar la solicitud del Servicio;

Que en mérito a las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

Primero: Excluir el siguiente renglón del Formulario Oficial de Medicamentos 2007 de la Caja de Seguro Social: 1-01-0904-43-07-04 Nelfinavir, 250mg, cápsula o comprimido, V.O. *. (Uso restringido: Pacientes Clínica de Control de SIDA).

Segundo: Comunicar a la Dirección Nacional de Compras y Abastos y al Comité Técnico Nacional Interinstitucional, el contenido de la presente Resolución.

Derecho: Ley N° 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 y 105 de 15 de abril de 2003, que la modificó; Reglamento para la Selección de Medicamentos, según Resolución 35,992-2004-JD, de 29 de junio de 2004; Reglamento de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DR. JUAN M. LLERENA F.

Presidente

LCDA. REYNA DE SUMNER

Secretaria Técnica

RENÉ LUCIANI L.

Director General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Opinión No.06-2007

(de 25 de mayo de 2007)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa con respecto a la aplicabilidad del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios en cuanto al registro en la Comisión Nacional de Valores de las Acciones Comunes Clase B de una sociedad de inversión cerrada, extranjera, ofrecida originalmente de manera privada.

Solicitante: Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en su propio nombre.

Objeto de la consulta:

La solicitante hace las dos siguientes preguntas referente al tema:

1. Si de conformidad con el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios, es permitido y legal que un Fondo Inmobiliario de Capital Privado Extranjero y Cerrado, se registre como emisor de sus acciones comunes clase B, en la Comisión Nacional de Valores de Panamá, en base a lo dispuesto en el Acuerdo 6-2000 del 19 de mayo de 2000; y si dicho registro se debe realizar sobre la base del Formulario RV-2.
2. De considerarse viable el registro de las acciones comunes Clase B del Fondo Inmobiliario de Capital Extranjero y Cerrado como emisor, cuál sería la información de importancia que deba presentarse sobre los bienes inmuebles en los que invierte el Fondo.

Criterio de la solicitante:

Se transcribe a continuación el criterio con el que fundamenta su posición respecto del tema objeto de la presente Opinión:

"Considerando que estamos frente al posible registro, como emisor, de un vehículo de inversión cuyas características son las siguientes:

- i) *Es una sociedad extranjera;*
- ii) *El administrador de inversiones del fondo es una sociedad extranjera;*
- iii) *Fue ofrecido de manera privada;*
- iv) *Es cerrado;*
- v) *Sus valores han estado en circulación por más de un año;*
- vi) *El estimado del valor del activo neto (NAV) se calcula anualmente;*
- vii) *Solamente invierte en terrenos ubicados en la República de Panamá*
- viii) *No genera rentas, sino ganancias o pérdidas por la venta de los terrenos;*
- ix) *Es auditado por auditor independiente.*

El Decreto Ley No.1 de 1999 establece en su artículo 76 que podrán registrarse en la Comisión, valores de emisores constituidos de conformidad con las leyes de un país extranjero. En estos casos se requiere que el emisor nombre un apoderado en la República de Panamá con facultades suficientes para representarlos ante la Comisión y recibir notificaciones administrativas y judiciales.

Por su parte, el Acuerdo 6-2000 que establece el Procedimiento para la Presentación de Solicitudes de Registro de Valores, en su artículo 17-A, permite el registro de valores objeto de una colocación privada, y cuyo emisor pretenda negociar en el mercado secundario. El artículo mencionado lee así:

Artículo 17-A: Del registro de valores listados en una Bolsa de Valores en la República de Panamá. Es obligatorio el registro de valores listados en una bolsa de valores autorizada en la República de Panamá. Quedan comprendidos en esta categoría de registro:

- 1. Los valores que, bajo la vigencia del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970 y sus reglamentos, se listaron en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., sin estar registrados en la Comisión Nacional de Valores;*
- 2. Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior de un año.*

La negociación del valor listado en una bolsa autorizada en Panamá estará condicionada al registro del mismo ante la Comisión. (El subrayado es nuestro)

De conformidad con el artículo previamente transcrito, consideramos que para que el emisor pueda negociar sus valores en el mercado secundario, es necesario su registro en la Comisión, bajo el amparo del numeral 2 del artículo antes citado.

Somos de la opinión, que teniendo en el presente caso las características de una colocación privada previa, cuyo (sic) valores han estado en circulación por más de un año, y la pretensión de su negociación en el mercado secundario, entramos dentro del supuesto contemplado en el numeral 2 del Artículo 17-A. Siendo esto así, el fondo pudiera registrarse como emisor dentro de la modalidad de "otros valores", en cuyo proceso de registro se debiera utilizar el Formulario RV-2.

En cuanto a la segunda interrogante, estamos bajo el entendimiento que al registrarse el fondo como emisor, se debe divulgar la información necesaria como cualquier empresa pública.

En este sentido, el Formulario RV-2 reglamenta lo que sería la información elemental que deba contener los documentos del proceso de registro. Señala la necesidad de divulgar cierta información de la compañía solicitante, como información sobre la adquisición o disposición de los activos de importancia, información sobre los principales gastos de capital y disposición de activos, incluyendo la distribución de estas inversiones geográficamente.

De la información que precisa el Formulario RV-2 no se contempla expresamente la divulgación del precio de las inversiones en bienes inmuebles que pudiera realizar la compañía solicitante. Si tomamos en consideración que el objeto del fondo inmobiliario es precisamente la compra y venta de bienes inmuebles, que se encuentran estratégicamente localizados y que poseen un alto potencial de revalorización en el corto y mediano plazo; a fin de poder ofrecerle a los inversionistas la posibilidad de obtener, a riesgo exclusivo, un rendimiento sobre las inversiones que realiza el fondo; entonces la divulgación del precio de adquisición de las inversiones en bienes inmuebles que realiza el Fondo implicaría a todas luces un perjuicio al momento de intentar revender dichos bienes inmuebles, lo que afectaría las ganancias que pudieran generar tales ventas y por consiguiente las ganancias que pudieran obtener los inversionistas de las acciones comunes clase B.

El artículo 12 del mencionado Acuerdo 6-00, establece que el solicitante podrá formular por escrito y conjuntamente con la solicitud de registro, petición a la Comisión para mantener información en reserva o para no incluir cierta información en el prospecto, con explicación de que dicha información no es esencial para proteger

los intereses de los inversionistas. La divulgación del precio de compra de los bienes inmuebles pudiera afectar directa o indirectamente las inversiones de los accionistas del fondo.

En este sentido, deseamos conocer la posición administrativa de la Comisión sobre la información relevante que deba ser divulgada sobre los bienes inmuebles en los que invierte el fondo; y si se pudiera presentar como alternativa al precio, un estimado del valor de las acciones calculado sobre la base del valor de mercado realizado por un tercero independiente y de la estimación del Administrador de Inversiones.

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

La solicitante, en el desarrollo de su criterio en el escrito, señala que se trata de un Fondo Inmobiliario de Capital Privado Extranjero y Cerrado con la posibilidad de que se registre en la Comisión Nacional de Valores como emisor de sus acciones comunes clase B.

Describe la solicitante al Fondo Inmobiliario, como un vehículo de inversión con las siguientes características:

1. Es una sociedad extranjera;
2. El administrador de inversiones del fondo es una sociedad extranjera;
3. Fue ofrecido de manera privada;
4. Es cerrado;
5. Sus valores han estado en circulación por más de un año;
6. El estimado del valor del activo neto (NAV) se calcula anualmente;
7. Solamente invierte en terrenos ubicados en la República de Panamá
8. No genera rentas, sino ganancias o pérdidas por la venta de los terrenos;
9. Es auditado por auditor independiente.

Utiliza como fundamento para el desarrollo de la solicitud de posición administrativa, el artículo 76, del Título V Del Registro de Valores e Informes de Emisores del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que dispone que podrán registrarse valores de emisores constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá o de un país extranjero. Menciona también dicho artículo que el registro de un valor de un emisor extranjero en la Comisión Nacional de Valores y su oferta pública en la República de Panamá no implicará por sí solo que dicho emisor esté llevando a cabo negocios en este País.

Además, jurídicamente se fundamenta en el Acuerdo No.6-2000 del 19 de mayo del 2000 mediante el cual se adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Comisión Nacional de Valores, específicamente en el numeral 2 del artículo 17-A que se refiere al registro obligatorio de valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario que hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.

Se coincidiría plenamente con la solicitante si la entidad cuyas acciones comunes clase B que se pretenden registrar en la Comisión Nacional de Valores no contara con las características propias de un vehículo de inversión que, tal como lo define a lo largo del escrito, es un Fondo Inmobiliario. Por lo que se hace imperativo hacer un análisis del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 que desarrolla las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre sociedades de inversión y administradores de inversión, como a continuación se realiza.

El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 1 del Acuerdo No.5-2004, sobre el Ámbito de Aplicación, dispone que el mismo será aplicado a las sociedades de inversión, definidas como toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica a obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión. Excluye de su ámbito de aplicación:

- a) El sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos creado por la Ley 8 de 1997.
- b) Las sociedades de inversión cuyo grupo de inversionistas se limite a un número de veinte (20) personas determinado por pertenecer a una empresa o a una asociación, y que no existan actividades de comercialización o distribución u ofrecimiento público de sus cuotas, así como aquellas en las que sus cuotas de participación se hayan distribuido en virtud de un

contrato celebrado entre sus participantes, en el que esté prohibida la entrada de nuevos inversionistas.

- c) Aquellas otras que la Comisión considere conveniente excluir de su aplicación.

De esta forma, el artículo 132 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 52 del Acuerdo No.5-2004 define a las sociedades de inversión extranjeras como aquellas que hayan sido formadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero, cuyo principal administrador de inversiones tenga su domicilio principal fuera de la República de Panamá y administre los activos de la sociedad de inversión fuera de la República de Panamá.

Una vez definido el concepto de sociedades de inversión, el artículo 110 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 10 del Acuerdo en mención, establecen que deberán registrarse en la Comisión Nacional de Valores las siguientes sociedades de inversión:

1. Las que ofrezcan públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá.
2. Las que sean administradas en la República de Panamá o desde ésta, a menos que sean consideradas como sociedades de inversión privadas.

De lo antes expuesto se puede apreciar, primero, que formalizado el registro de las acciones o cuotas de participación del Fondo en asunto en la Comisión Nacional de Valores, éste perdería su condición de Fondo privado, tal como señalan las características detalladas por la solicitante en su escrito. Además, formalizado éste, requerirá contar con un Administrador de Inversiones con Licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores, tal cual lo señala el artículo 138 del Decreto Ley 1 de 1999.

Segundo, pese a que, tal como menciona la solicitante en su escrito, el Fondo objeto de estudio es una sociedad extranjera y el administrador de inversiones del fondo, también, es una sociedad extranjera, que cuenta con la característica de que *"solamente invierte en terrenos ubicados en la República de Panamá"*, deberá seguir el procedimiento de registro de la oferta pública y de la sociedades de inversión en la Comisión Nacional de Valores, si sus acciones comunes clase B se van a ofrecer públicamente en la República de Panamá según el procedimiento establecido en los artículo 15 y 16 del Acuerdo 5-2004.

Por consiguiente, se considera, entonces que el registro de las acciones en referencia queda enmarcado dentro de lo establecido en el artículo 10, numeral 1 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 que desarrolla las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre sociedades de inversión y Administradores de Inversión y por lo tanto no le aplica el procedimiento de registro establecido en el numeral 2 del artículo 17-A del Acuerdo 6-2000.

Sobre la segunda interrogante, el Formulario RV-2 no contempla como uno de sus puntos de requerimiento de información la divulgación del precio de las inversiones en bienes inmuebles que pudiera realizar el fondo porque el objeto del mismo está diseñado para el registro de acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá.

Con respecto a la información que se debe divulgar sobre el fondo o sociedad de inversión, el artículo 17 del Acuerdo 5-2004 señala el contenido y forma del prospecto informativo de tal manera que el inversionista pueda formarse un juicio que le permita tomar la decisión de invertir o no en las acciones de la sociedad de inversión a registrarse.

En dicho documento se debe presentar, tal como se señala en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo No.5-2004 los objetivos y políticas de inversión, los criterios de selección y distribución de las inversiones y los riesgos inherentes que afecten directa e indirectamente a las inversiones, riesgos de crédito, riesgos de país y los mecanismos requeridos para modificar los objetivos y políticas de inversión.

Y una vez registrado el fondo, las disposiciones del Acuerdo No.5-2004 sobre reglas de valoración obliga a las sociedades de inversión inmobiliaria valorar los inmuebles, al menos, una (1) vez al año, así como con ocasión de su adquisición y venta, de acuerdo a las reglas de mercado.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA

Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY

Comisionada, a.i.

PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007).

VISTOS:

El licenciado **Enrique Oldemar Vallejos**, actuando en representación de **Idelsa Monroy**, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 042, de 7 de marzo de 2003, expedida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

A través de este acto se dispuso acoger el recurso de reconsideración contra una Resolución No. 237-2002, de 13 de diciembre de 2002, de la mencionada autoridad expedida producto de la interposición del *recurso extraordinario de revisión administrativa*, previsto por la Ley 38 de 2000, dentro del proceso administrativo de servidumbre instado por **Fulvia Antinori de Madrid**.

I. Fundamento de la demanda

De conformidad con el escrito que porta esta acción de inconstitucionalidad, el demandante afirma que se ha violado artículo 32 de la Constitución, que consagra el debido proceso, relacionado con el 62, 168 y 169 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, cuyo libro segundo contiene el procedimiento administrativo general.

Estima el impugnante que el recurso de reconsideración acogido por el acto acusado es improcedente, porque la Resolución No. 237-2002, de 13 de diciembre de 2002, dictada por el Gobernador de la provincia de Chiriquí, en firme y ejecutoriada, sólo podía ser revocada si hubiese sido emitida por una autoridad incompetente; cuando el beneficiario de ella hubiese incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas; si el afectado consiente la revocatoria; o cuando así lo disponga una norma especial, antes de lo que el Gobernador tenía que pedir la opinión legal del Fiscal de Circuito, cosa que no hizo según las constancias procesales. (Cf. f. 7).

Por otro lado, en atención a los artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 2000, el trámite a seguir, una vez interpuesto en vía administrativa el recurso de reconsideración, es darle traslado a la contraparte del recurrente. La resolución No. 237-2002 no admitía este recurso; pero, en caso contrario, debió dársele traslado a la señora Idelsa Monroy para que se pronunciara al respecto, actuación que no hizo la autoridad dejándola en indefensión (Cf. f. 8).

Según el actor, la etapa o trámite surtido en el proceso era la producida por el recurso de revisión administrativa, que es un recurso extraordinario, contra cuya resolución no cabe recurso de reconsideración (Cf. f. 9).

II. Opinión legal del Ministerio Público

Correspondió a la Procuraduría de la Administración emitir concepto en la causa examinada, actuación que hizo mediante Vista No. 625, de 12 de noviembre de 2004 (fs. 18 a 28), señalando que fueron surtidos todos los trámites del proceso de servidumbre indicado y que la Resolución No. 237-2002 del Gobernador de Chiriquí, resolvió revocar la Resolución No. 184, de 28 de agosto de 2002, emitida por la Alcaldía de Alanje, en el sentido de denegar la pretensión de la señora **Fulvia Esther Antinori de Madrid** de gravar con una servidumbre de paso la finca de los señores **Idelsa Monroy M. y Alcibiades Morales A.**, orientándola para que haga una solicitud respecto de fincas más cercanas a la vía pública, como la de la señora **Celsa Morales**, a quien no se puede condenar a resistir ese gravamen por no ser parte del proceso.

Sin embargo, la Resolución No. 042, de 7 de marzo de 2003, que revoca la No. 237-2002 es violatoria del artículo 32 de la Constitución, porque desconoce el debido proceso, ya que no se ciñó a los trámites previstos legalmente acerca del recurso extraordinario de revisión de la Ley 38 de 2000, cuya decisión no puede ser revocada por la autoridad.

Opina la Procuraduría que el artículo 200 ibídem establece las formas de agotamiento de la vía administrativa y no existe norma alguna dentro de este procedimiento que permita a la autoridad que resuelva el recurso extraordinario revocar su decisión una vez ésta sea proferida.

En atención a las consideraciones expuestas, solicita al Pleno que declare la inconstitucionalidad del acto acusado (Cf. f. 28).

III. Examen del Tribunal Constitucional

Expuestas las anteriores piezas procesales, el Pleno pasa a decidir en el fondo la demanda en cuestión.

Esta Superioridad ha efectuado un análisis de los argumentos del postulante de cara a las constancias del expediente y estima que le asiste la razón, postura que es compartida, en líneas generales, por el Ministerio Público.

Ciertamente que el acto contenido en la Resolución No. 042, de 7 de marzo de 2003, del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, es lesiva del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución invocado por el actor, directamente relacionado a las normas procesales de la Ley 38 de 2000, que regulan el recurso extraordinario de revisión (particularmente, el 168 y 169), además de la facultad de revocatoria o anulatoria oficiosa de la autoridad para casos especiales previsto en el artículo 62 ibídem.

La Resolución No. 042 transgrede el debido proceso porque ignora o desatiende claros preceptos sobre revisión administrativa, en concreto, que contra un recurso de revisión administrativo decidido no cabe otro medio de impugnación.

El Gobernador al acoger mediante la Resolución No. 042 de 2003 un recurso de reconsideración contra la decisión No. 237-2002 suya, que resolvió el recurso extraordinario de revisión que fuera ensayado contra la Resolución No. 184, de 28 de agosto de 2002, de la Alcaldía de Alanje, introdujo un trámite ajeno a la regulación contenida en la Ley 38 de 2000 para la materia, situación jurídica que no es acorde con el desenvolvimiento de un proceso conforme a los trámites legales, que ordena el artículo 32 de la Constitución para todo tipo de proceso.

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, **administrativa**, policiva o disciplinaria". (Subraya el Pleno)

Las actuaciones de la autoridad administrativa en el cumplimiento de las normas reguladoras del recurso extraordinario de revisión administrativa han de ejercerse según los criterios que orientan el debido proceso. Este énfasis es importante por cuanto la propia Constitución ordena que en las causas administrativas se observe dicho principio configurado en la frase "conforme a los trámites legales" de la norma constitucional copiada.

Significa que, por ejemplo, en el caso sometido a consideración, se ha procedido al margen de las disposiciones que norman el referido recurso extraordinario previsto para las actuaciones que culminan con un acto administrativo en firme la vía administrativa, por la Ley 38 de 2000; mientras que -comparativamente- es conocido que existe el denominado recurso extraordinario de revisión administrativa de conocimiento del Gobernador de Provincia instituido por la Ley 2 de 1987, modificada por la Ley 19 de 1992, en temas de orden público como cometido o finalidad central de la parte o sector de la Administración Pública conocida como Policía.

Vemos pues que el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, establece el recurso extraordinario de revisión administrativa:

" Artículo 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincia para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de juicio de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa por la decisión recurrida;
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente".

Por su parte el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 determina las causales de revisión contra las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa con la finalidad de lograr la anulación de la resolución:

" **Artículo 166.** Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

- a) Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;
- b) Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado;
- c) Si se condena a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o a una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquélla que le fue formulada;
- d) Cuando no se haya concedido a la persona que recurre oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas;
- e) Si dos o más personas están cumpliendo una pena o sanción por una infracción o falta que no ha podido ser ejecutada más que por una sola persona;
- f) Cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada;
- g) Si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
- h) Cuando la resolución se haya obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o en cuanto

la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados así en sentencia ejecutoriada.

- i) Cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso; y
- j) De conformidad con otras causas y supuestos establecidos en la ley".

A su vez el artículo 190 de la excerta legal en comento, establece que este recurso deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se coligen las diferencias diametrales que se desprenden de cada norma respecto a la viabilidad de cada recurso. La ley 19 de 1992 resulta una regulación especial del recurso extraordinario de revisión administrativa con propiedades específicas:

- Su conocimiento está exclusivamente reservado a los Gobernadores de Provincia, para aquellos casos en materia Correccional o de los juicios de Policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 (entendiéndose esto extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral);

- Se emplea para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, es decir los casos que se originan normalmente en las Corregidurías o Juzgado Nocturnos.

- Para su procedencia el recurso debe fundamentarse en alguna de las seis (6) causales contenidas en el artículo 8.

Por su parte la Ley 38 de 2000 prevé este recurso con la finalidad de lograr la anulación de la resolución impugnada que ha agotado la vía administrativa. Este medio extraordinario de impugnación deberá presentarse ante la autoridad superior de la institución que expidió la decisión en comento, con fundamento en las siguientes causales:

- Cuando la decisión haya sido proferida por una autoridad sin competencia.
- Cuando se condene a un individuo al cumplimiento de una prestación de carácter patrimonial o una sanción sin la debida formulación de cargo o causa, distinta a la formulada.
- En el evento de omitirse la oportunidad para que el recurrente presente, proponga o practique pruebas,
- En el evento de que el número plural de personas cumpla una pena o sanción por una infracción o falta que solo ha podido ser ejecutada por un solo individuo.
- Al basar la decisión en documentos u otras pruebas declaradas falsas con posterioridad mediante sentencia ejecutoriada.
- Cuando por obra del favorecido o por causa de fuerza mayor la otra parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso documentos decisivos.
- Cuando el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta hayan influido en el resultado de la resolución, o en el dictamen pericial en el que se fundamentó la sentencia, cuando tales circunstancias se encuentren establecidos en sentencia en firme.
- Ante la ausencia de notificación o emplazamiento en el proceso a una de las partes afectadas por la decisión, siempre que no exista ratificación expresa o tácita de tal parte, ni se hubiese debatido el objeto o asunto.

En ese orden de ideas tenemos que los actos o disposiciones de autoridad emitidos en forma arbitraria con una ilegalidad burda o grosera es lo que caracteriza el nombre de extraordinario que acompaña a este recurso, porque son causales especiales las invocables previstas por la Ley para revisar extraordinariamente (porque se trata de resoluciones en firme o ejecutoriadas) tales actos ilegítimos. (Parte de esta categorización puede consultarse en la interesante Vista de 2002 emitida por la Procuraduría de la Administración. Caso: Magdalena Araúz contra Romel Troetsch y Ángel Araúz).

Con todo, la actuación arbitraria de la Gobernación de Chiriquí no sólo supone una afrenta al desarrollo regular del trámite dentro de un proceso, sino que implica un atentado contra el derecho de defensa que el debido proceso conlleva como elemento esencial de la garantía de un proceso justo.

La *indefensión*, en sentido jurídico constitucional, lo ha dicho esta Magistratura en diversas ocasiones siguiendo la doctrina, se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial a sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o la de realizar dentro de dicho proceso, *las adecuadas alegaciones* y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas (Cf. sentencia de 15 de

noviembre de 1996. (Caso: Carlos Ehrman demanda ciertas cláusulas del Contrato No. 70-96, celebrado entre el MOP y la Sociedad ICA Panamá, S.A., MP. Rogelio Fábrega Z.).

Lo anterior es así ya que la contraparte de quien promovió la reconsideración contra la Resolución No. 237-2002 no tuvo la oportunidad de contraargumentar o alegar, porque no se le dio traslado, violándose así el contradictorio inmanente -por regla- a los medios de impugnación legalmente establecidos. Al margen de esta consideración ya fue dicho que el trámite o recurso inventado por la Gobernación de Chiriquí no está contemplado en el proceso originario habido entre las partes con motivo de la solicitud de constitución de una servidumbre de paso.

Las normas que gobiernan el proceso son indisponibles por los sujetos procesales, salvo casos excepcionales claramente detallados en la Ley, característica que denota la naturaleza de interés público que las anima, además de constituir una garantía de seguridad jurídica para los asociados dentro de la esencial tarea de declarar el derecho (jurisdicción).

Tal como se evidencia en autos, la actuación de la Gobernación de Chiriquí es censurable y resulta inválida a la luz del texto constitucional establecido en el artículo 32 esgrimido por el actor como fundamento jurídico de la presente demanda, y así debe declararse.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la Resolución No. 042, de 7 de marzo de 2003, expedida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso administrativo de constitución de servidumbre de paso instado por **Fulvia Antinori de Madrid** contra **Idelsa Monroy y Otro**.

Notifíquese,

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. JOSÉ A. TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

LIC. YANIXSA YUEN, Secretaria General.

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 102-2007

(de 13 de julio de 2007)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** es una sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha 14331, rollo 641, imagen 424, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, autorizada para ejercer el negocio de banca desde Panamá, al amparo de una Licencia Internacional;

Que **SULEASING INTERNACIONAL, S.A.** es una sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a ficha 276484, rollo 39670, imagen 249, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público;

Que **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** es propietaria del 100% de las acciones emitidas y en circulación de **SULEASING INTERNACIONAL, S.A.**;

Que se ha presentado solicitud de autorización para que **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** pueda asumir mediante denominado Acuerdo de Fusión todos los activos, bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, así como

todos los pasivos y obligaciones de **SULEASING INTERNACIONAL, S.A.**, quien será disuelta como persona jurídica;

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.** y **SULEASING INTERNACIONAL, S.A.** no merece objeciones, y

Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 33 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCOLOMBIA (PANAMÁ), S.A.**, a asumir mediante denominado Acuerdo de Fusión,

todos los activos, bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias así como

todos los pasivos y obligaciones de **SULEASING INTERNACIONAL, S.A.**,

quien será disuelta como persona jurídica.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; Acuerdo 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

DISTRITO DE ARRAIJÁN

CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 34

(De 22 de mayo de 2007)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de **ARGELIS DINORA ARANDA HERRERA**".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana ARGELIS DINORA ARANDA HERRERA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-135-849, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 19 de enero de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de MIL TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CERO CIENTO SESENTA Y DOS MILÍMETROS (1,036.0162 M2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Cabecera (Talamanca).
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle Bajo Las Palmas, y mide 33.80 mts. SUR: Samuel Aranda y mide 50.20 mts. ESTE: Calle Primera y mide 33.85 mts. OESTE: Tomas Mimbley y mide 20.90 mts. descrito en el Plano N° 80-29104, fechado el 17 de octubre de 1975.
- Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.1,035.44) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 12-06, fechado 19 de enero de 2006, según Recibo N° 36772, fechado 16 de noviembre de 2006, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de ARGELIS DINORA ARANDA HERRERA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-135-849, un lote de terreno con una superficie de MIL TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CERO CIENTO SESENTA Y DOS MILÍMETROS (1,036.0162 M2), que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Cabecera (Talamanca), cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007).

H.C. TILCIA Q. DE SÁNCHEZ

PRESIDENTA

H.C. ROLLYNS RODRIGUEZ

VICEPRESIDENTE

LICDA. XIOMARA GONZALEZ D.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 22 DE MAYO DE 2007

SANCIONADO

DAVID CÁCERES CASTILLO

ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

1

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION 4 - COCLÉ EDICTO No.0252-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de COCLÉ, HACE SABER QUE: Que **DAVID CALDERON MACIAS**, vecino (a) de CHURUBÉ Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No.2-48-728, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.2-354-05, según plano aprobado No.204-06-10581, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 77 Has.+2667.13 M2, ubicada en la localidad de LOMA JUANA, Corregimiento de TOZA, Distrito de NATA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: JOSE ALFARO, ALFONSO MACIAS, ENCARNACION GONZALEZ. SUR: TORIBIO GONZALEZ, MIGUEL OSES, CAMINO A CHURUBE, JOSE MARIA TRUJILLO (FINCA 21347, ROLLO 2361, DOC. 4, PLANO No.203-01-6634. ESTE: JUAN ALBERTO VARGAS, JOSE MARIA TRUJILLO (FINCA 21347,

ROLLO 2361, DOC. 4, PLANO No.203-01-6634. OESTE: UBALDO CHANIS, TORIBIO GONZALEZ, MIGUEL OSES. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de NATA o en la Corregiduría de TOZA y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy martes, 20 de agosto de 2007. (fdo.) MARYORI JAEN O., Secretaria Ad-Hoc., (fdo.) JOSE E. GUARDIA, Funcionario Sustanciador. L.201-243795.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION 4 - COCLÉ EDICTO No.0253-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de COCLÉ, HACE SABER QUE: Que **DAVID CALDERON MACIAS**, vecino (a) de CHURUBÉ Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No.2-48-728, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.2-352-05, según plano aprobado No.204-03-10577, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0Has.+5274.14 M2, ubicada en la localidad de CHURUBE, Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: CARRETERA DE LA C.I.A. A OLA. SUR: DORA RAMOS VDA. DE ARCIA (PLANO No.23-03-3445. ESTE: CAMPO DEPORTIVO (PLANO No. RC-204-5533, FINCA 15442, ROLLO 7242, DOC. 2303). OESTE: SECUNDINO GONZALEZ (PLANO No.23-02-3458). Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de NATA o en la Corregiduría de EL CAÑO y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy martes, 20 de agosto de 2007. (fdo.) MARYORI JAEN O., Secretaria Ad-Hoc., (fdo.) JOSE E. GUARDIA, Funcionario Sustanciador. L.201-243794.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION 4 - COCLÉ EDICTO No. 0318-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de COCLÉ, HACE SABER QUE: Que **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, vecino (a) de PANAMA, Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No.4-126-1111, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.2-3438-98, según plano aprobado No.202-05-10659, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0Has.+1078.39 m2, que forma parte de la Finca No.1770, inscrita al Rollo No.23485, Doc. No.1, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LA PINTADA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: SERVIDUMBRE DE OTRAS FINCAS A CALLE A LA REFORMA. SUR: CANDIDO ARQUIÑEZ. ESTE: IGLESIA CUADRANGULAR. OESTE: NERITZA BEATRIZ OSORIO PEREZ. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de ANTON o en la Corregiduría de EL VALLE y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy martes, 13 de septiembre de 2007. (fdo.) MARYORI JAEN O., Secretaria Ad-Hoc., (fdo.) JOSE E. GUARDIA, Funcionario Sustanciador. L.201-250305.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-160-2007.** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, HACE SABER: Que la señora **MARIBEL CASTILLO DE DIAZ**, vecino (a) de SAN MIGUEL, Corregimiento de SAN MARTIN, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No.8-504-524, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.8-579-94 del 28 de diciembre de 1994, según plano No.808-18-14211, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 3Has.+6099.58M2. que forman parte de la Finca No.3199, Tomo No.60, Folio No.248 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de SAN MIGUEL Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: CAMINO DE 10.00 MTS. SUR:

CAMINO DE 15.00 MTS. ESTE: RAYMUNDO CASTILLO. OESTE: ANTONIO GARCIA. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de SAN MARTIN, y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de septiembre de 2007. (fdo.) LIC. JUAN E. CHEN R., Funcionario Sustanciador (fdo.) ANYURI RIOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-251131.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-161-2007.** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, HACE SABER: Que el Señor **ARNOLDO AVILA DE LEON**, vecino (a) de ALTOS DE PANAMA, Corregimiento de AMELIA DENIS DE ICAZA, del Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No.8-410-12, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.8-242-95, según plano No.805-02-18096, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 47Has.+0574.11M2., ubicada en SAN FRANCISCO, Corregimiento de CAÑITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: AGUSTINA BATISTA DE RIOS Y CAMINO DE 10.00 MTS. SUR: RIO TUMAGANTI. ESTE: QUEBRADA S/N Y ARCELIO GONZALEZ. OESTE: LUIS ALBERTO CASTRO MORENO. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de CAÑITA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de septiembre de 2007. (fdo.) LIC. JUAN E. CHEN R., Funcionario Sustanciador (fdo.) ANYURI RIOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-251268.